Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de que aquel hava pagado nor su costroq



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número q, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se Se consideran bienes innàridira

esta contribucion los que especifica

nuino, que tiene el parrafo 4.º

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 19 de Febrero de 1846.

### ARTICULO DE OFICIO.

rened olizason Núm. 76. d notomil

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de los pueblos de esta Provincia y Dependientes de Proteccion y Seguridad pública de la misma procurarán la captura del confinado desertor del Canal de Castilla Manuel Perez (a) Castro, cuyas señas se expresan á continuacion, y si fuese habido lo conducirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Comandante Inspector de aquel Presidio. Valladolid 15 de Febrero de 1846. Laureano de Arrieta.

Señas. Estatura 5 pies, 2 pulgadas 8 líneas, edad 32 años, pelo castaño, ojos id., nariz larga, barba clara, cara larga, color trigueño.

Real orden declarando comprendido en la Contribucion de Inquilinatos la habitacion que ocupa el Capitan general de Extremadura y las demas que se hallen en igual caso.

Intendencia de la Provincia de Valladolid = La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 19 de Enero último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 22 del corriente la Real orden que sigue:

, El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

"Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. de una consulta de la Direccion general de Contribuciones directas, fecha 19 del actual, en que manifiesta haberse opuesto el Capitan general de Extremadura á firmar la relacion de Inquilinatos creido sin duda de que no debe satisfacer esta contribucion por la parte de casa que habita en la que ocupan las oficinas de aquella

Capitanía general; y en vista de lo expuesto con este motivo por la expresada Direccion, y de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver que, siendo aplicable únicamente al local en que se hallan dichas oficinas la excepcion 5.ª de que habla el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado relativo al establecimiento y cobranza de la Contribucion de Inquilinatos, y de ningun modo á la parte que la expresada autoridad ocupa en dicha casa como habitacion propia, se expidan por el Ministerio del digno cargo de V. E. las órdenes correspondientes á todas las autoridades y Gefes militarespara que aquellas á quienes comprenda el tipo regulador ó base de la referida Contribucion, lo tengan asi entendido, y no se repita el caso que han motivado la consulta de que queda hecha mencion.

piedad comun de las pueblos; y que no gozará

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados."

De la de S. M. comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que convegan.' cion, deber

Y la Direccion lo trascribe á V. S. para

los propios fines.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 3 de Febrero de de 1846. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Arrieta.

Circular haciendo algunas aclaraciones al párrafo 4.º del artículo 3.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.= La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 7 del actual ha comunicado á esta Intendencia la siguiente circular:

La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion; circunstancia que obliga á la Direccion á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudi-

que la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el art. 2.º del citado Real decreto. Se exceptúan, entre otros que expresa el art. 3.º, los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Significa esta declaracion que la exencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de las pueblos; y que no gozarán de exencion si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2.º los comprende y sujeta á esta contribucion como á la demas riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.º del artículo 3.º ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, estan sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exención de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la excepción, deberá fijarse por la Administración el mas escrupuloso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias explicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real Instrucción de 6 de Diciembre próximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribucion territorial por el expresado art. 2.º; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El artículo 3.º de las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el

que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2.º del art. 55, que ordena que el propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diserente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creido necesario hacer dichas explicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se estienda la ley en su genuino y verdadero sentido. Del recibo de esta circular espera la Direccion el aviso de V. S.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la Provincia. Valladolid Febrero 14 de 1846. — Manuel de Villaverde.

Insértese. = Arrieta.

Estatura Spier, 2 pulgadas 8 lineas,

Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos del Reino. = Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leves de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813, y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales Decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociacion general de Ganaderos del Reino en acuerdo de las Juntas de Otoño (aprobado provisionalmente por Real órden de 27 de Mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los Ganaderos que reunan los requisitos legales, sin distincion de Serranos ni Riveriegos, y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real Decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la Comision permanente de la Asociacion ha acordado anunciar que el dia 25

87

de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Córte en la casa propia de la Asociacion, calle de Maiquez (antes de las Huertas) núm. 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un Personero ú Apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la Ganadería.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y exponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa Provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1846.

José Segundo Ruiz. — Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

Insértese. Arrieta. b else ne obasergni call

Don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia en comision de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber á las Justicias de los pueblos de esta Provincia que en la noche del 28 de Enero último y término de la villa de Fuensaldaña se robó á Manuel Mongero Martin, vecino de Castil de Vela, tres onzas y media en oro, un napoleon y cuarenta y un reales en vellon, y una yegua de edad de seis años, de siete cuartas de alzada, preñada, pelo negro, con cinco lunares blancos en el lomo, y cola larga, con aparejo Madrileño, una manta encarnada, unas alforjas, una fiambrera y una bota, por tres hombres enmascara-

dos, dos de ellos de estatura regular, y el otro bastante alto; sobre cuyo acontecimiento estoy instruyendo causa en averiguacion de los autores y paradero de los efectos y yegua robada para su detencion. Y á fin de que tenga efecto, espero en virtud del presente que las mencionadas Justicias se servirán practicar con el debido celo las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de la expresada yegua y efectos, y caso de ser habidos tengan la bondad de retenerlos y remitirlos al Juzgado de mi cargo con la persona ó personas á quienes se les encuentren, conduciéndolos por tránsitos de Justicia con la precaucion y seguridad conducentes. Dado en Valladolid á 1,º de Febrero de 1846. — Alejandro Benito y Avila.

Lic. Don José María Barban, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente y término de treinta dias, primeros y siguientes al de su publicacion, se cita, llama y emplaza á todas las personas que en concepto de acreedores se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Don Benito Centenera y Claros, Médico y vecino que fué de esta villa, para que por medio de Procurador autorizado en forma se presenten á deducirle en el juicio de testamentaría de que estoy conociendo á instancia del heredero por testamento Don Santiago Ortiz Zapico, pues si lo hacen serán oidos, y en otro caso les parará el perjuicio consiguiente, sin mas citacion. Dado en Villalon á 30 de Enero de 1846. — José María Barban. — Por su mandado, Domingo Garzon.

Insértese. = Arrieta.

## ANUNCIOS.

Comision de Dotacion del Culto y Clero de la Diócesis de Valladolid. — Facultada esta Comision para recaudar las rentas, censos y foros de los bienes devueltos al Clero pertenecientes á este Obispado, ha acordado que la recaudacion de los productos de los dichos bienes pertenecientes al Ilustrísimo Cabildo Catedral de esta Ciudad, Iglesias, Curatos y Beneficios de la misma, y pueblos de las Vicarias de Cigales, Simancas, Tudela de Duero, Portillo y Matapozuelos, sea en la Oficina de la Comision.

Asimismo ha autorizado la Comision en debida forma al Presbitero Don Manuel Vidal, Beneficiado en la villa de Medina del Campo, para que recaude las rentas, foros y censos de los bienes del Clero pertenecientes á la Vicaría del dicho Medina, exceptuando los pueblos de Alaejos y Castrejon por haber del mismo modo acordado recaude las rentas y demas bienes de los dichos pueblos al Presbitero Don Pedro Monge, Beneficiado en el dicho Alaejos; y en su vista esta Comision suplica á todos los deudores por rentas, foros y censos pertenecientes al Clero del Obispado que se hallen en descubierto no solo por corrientes, sino tambien por atrasos contados desde 1.º de Octubre de 1841 hasta fin de Diciembre de 1845, no den lugar á

que se les cause vejaciones de ninguna especie que serían desagradables á esta Comision. Valladolid 16 de Febrero de 1846. El Presidente, Santos Majada.

Insértese. - Arrieta.

Don Manuel Pereira, Comandante graduado, Capitan del 5.º Regimiento de Artillería y del Detall del Parque en esta plaza, Secretario de la Junta económica.

Hace saber: Que por deliberacion de la expresada Junta económica y aprobacion del Excmo. Señor Subinspector del Departamento deben venderse en pública subasta cinco libras de laton y cuarenta y cuatro arrobas doce libras de hierro, todo tronzado como procedente del desvarate de armas inútiles y de grandes calibres: las personas que gusten interesarse en esta subasta acudirán al Parque de Artillería, sito en el Cuartel de San Benito de esta Capital, á donde tendrá lugar el dia 20 del corriente mes de once á una de su mañana, adjudicándose en el mejor postor. Valladolid 14 de Febrero de 1846.—Manuel Pereira.

Insértese. = Arrieta.

Empresa del Canal de Castilla. Direccion Local. Se arriendan los almacenes números 3, 5 y 6 del edificio circular del muelle del Canal inmediato á esta Ciudad; y al efecto se señala para el remate el dia 1.º de Marzo próximo, el cual se verificará en la Casa de las oficinas de la Empresa, calle del Salvador número 1.º, á las once de la mañana, bajo de las condiciones que en las mismas oficinas se manifestarán desde esta fecha. Valladolid 16 de Febrero de 1846. El Director local, José Rafo.

Insértese. - Arrieta.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Tudela de Duero, á tres leguas de distancia de la Ciudad de Valladolid, con la dotacion de cuatro mil y cuatrocientos reales pagados anualmente de los fondos de Propios. Los profesores de Medicina que deseen obtener dicha plaza y lleven al menos seis años de práctica, dirigirán sus solicitudes y documentos que acrediten esta circunstancia, franco de porte, al Presidente del Ayuntamiento constitucional de la misma hasta el dia 12 del próximo mes de Marzo, cuyo término pasado no serán admitidas y se procederá á la eleccion de dicho facultativo prévios los oportunos informes. Tudela de Duero Febrero 8 de 1846. — El Alcalde, Prudencio Martin.—Remigio Sanchez, Secretario.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano del pueblo de Rubí de Bracamonte, partido de Medina del Campo, consta de 90 vecinos, y su dotacion consiste en 230 fanegas de trigo bueno cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, ademas media fanega los que se afeitan en su casa, golpes de mano airada y partos por separado. Se advierte á los aspirantes que si fuese Médico puro ha de tener por su cuenta un Cirujano aprobado, y si Médico-Cirujano lo hará de un Mancebo que rasure, y su provision será el dia 1.º de Marzo.

Los sujetos que quieran interesarse en la construccion de un trinquete y plantacion de 800 chopos en Moral de la Reina, acuda en el Domingo 22 del que rige y hora de las once de su mañana al Portal de Santa María, que se celebra el último remate bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, advirtiendo que estas obras se hacen con autorizacion superior.

### Banco Agricola Peninsular.

La Direccion del mismo ha acordado empezar sus operaciones agrícolas en esta Provincia, estando provista de los fondos necesarios al intento; en su consecuencia los labradores que necesiten anticipos sobre sus propiedades y frutos los obtendrán al interés legal del 6 por 100 siempre que aseguren al Banco competentemente.

El Banco hará préstamos dentro del rádio de cinco leguas de esta Capital por ahora, sin perjuicio de estender á la mayor brevedad sus operaciones á toda la Provincia cuando haya nombrado los Comisionados locales en los puntos opor-

tunos.

La Comision principal del Banco se halla establecida en Valladolid, calle del Obispo núm. 27, y tendrá abierta al público su oficina desde las once de la mañana hasta las dos todos los dias no feriados.

### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 15 de Febrero de 1846.

ab contiloq ofoil tonos = sinfl chau Rs. vn. Mrs.

El Director de Semana, Saturnino Gomez Escribano.

En la Ciudad de Valladolid se graban láminas y sellos con toda perfeccion por el Artifice platero y grabador Don Nicolás de las Mulas, que vive calle de la Platería núm. 27.